

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 1030 – 2009
LIMA**

Lima, treinta de abril de dos mil diez.-

VISTOS con el acompañado; y, **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, la casación es un recurso extraordinario que persigue como fines esenciales, según el texto original del artículo 384° del Código Procesal Civil, aplicable en razón a temporalidad, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo (*finalidad nomofiláctica*) y la unificación de los criterios jurisprudenciales por la Corte Suprema de Justicia (*finalidad uniformizadora*); sin embargo los alcances de este recurso no se agotan en los fines tradicionales antes mencionados, sino que la doctrina contemporánea le atribuye también otros fines, tales como la búsqueda de la justicia al caso concreto (*finalidad dikelógica*) y el control de la motivación de las resoluciones judiciales (*control de logicidad*); **Segundo:** Que, en el caso de autos viene ante esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada Oficina de Normalización Previsional de fecha trece de noviembre de dos mil ocho que corre a fojas ciento diez, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha veinticinco de setiembre de dos mil ocho que corre a fojas noventa y ocho; recurso que cumple los requisitos de forma previstos en el texto original del numeral 3.1, inciso 3) del artículo 32° de la Ley N° 27584 – *Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo* –, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, para su admisibilidad; **Tercero:** Que, el demandante a fojas once solicita se declare inaplicable la Resolución N° 0000003254-2005-ONP/GO/DL18846 del veintidós de agosto de dos mil cinco, y la Resolución N° 0000004550-2004-ONP/DC/DL 18846 del veinte de octubre de dos mil cuatro, y en consecuencia se le otorgue pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional; añade que adquirió la enfermedad de Neumoconiosis e Hipoacusia Bilateral en la compañía minera San Ignacio de Morococha – Mina San Vicente, certificado por ESSALUD mediante documento que corre a fojas diecinueve del expediente administrativo; **Cuarto:** Que, la demandada denuncia la causal casatoria de *inaplicación de la doctrina jurisprudencial contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1388-*

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 1030 – 2009
LIMA**

2005-AA/TC; Quinto: Que, respecto a la causal denunciada debemos decir que sólo constituye doctrina jurisprudencial en materia contencioso administrativa las decisiones adoptadas en casación por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, tal como lo prevé el texto original del artículo 34° de la Ley N° 27584, aplicable al presente caso por el principio de temporalidad; por lo que al no constituir doctrina jurisprudencial las sentencias del Tribunal Constitucional, la causal denunciada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada Oficina de Normalización Previsional de fecha trece de noviembre de dos mil ocho que corre a fojas ciento diez, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha veinticinco de setiembre de dos mil ocho de fojas noventa y ocho; **CONDENARON** a la entidad recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; y, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Gregorio Dionisio Guzmán, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Arévalo Vela**; y los devolvieron.-

S.S.

SÁNCHEZ – PALACIOS PAIVA

PONCE DE MIER

ARÉVALO VELA

MAC RAE THAYS

ARAUJO SÁNCHEZ